

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: ST-JDC-586/2015.

ACTOR: HÉCTOR GÓMEZ TRUJILLO.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCEROS INTERESADOS: CECILIA LAZO DE  
LA VEGA DE CASTRO Y OTROS.

Toluca, Estado de México; **veinticinco de enero de dos mil dieciséis**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el **acuerdo** dictado en el expediente citado al rubro, por el pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **once horas** del día de la fecha, **notifico a los terceros interesados y a los demás interesados en el presente juicio** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la determinación judicial indicada. Doy fe.

Manuel Cortés Muriedas  
Actuario

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-586/2015

ACTOR: HÉCTOR GÓMEZ TRUJILLO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN

TERCEROS INTERESADOS: CECILIA  
LAZO DE LA VEGA DE CASTRO Y  
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JUAN  
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: GERMÁN RIVAS  
CÁNDANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de enero de dos mil dieciséis

**VISTOS** los autos del expediente citado al rubro, para acordar sobre el cumplimiento del Acuerdo de Sala emitido por este órgano jurisdiccional el veintiuno de diciembre del año en curso, en el juicio promovido por Héctor Gómez Trujillo, en la vía *per saltum*, en contra del acuerdo CG-394/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se asignó la diputación de representación proporcional reservada con base en los resultados obtenidos en el proceso electoral extraordinario 2015-2016, para elegir la fórmula de diputados por el distrito 12 con cabecera en Hidalgo, y

## RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se renovó el titular del Poder Ejecutivo, los miembros del Poder Legislativo, así como los ayuntamientos, todos ellos, del Estado de Michoacán.

**2. Sentencia recaída a los recursos de reconsideración SUP-REC-622/2015 y acumulado.** El siete de septiembre derivado de una larga cadena impugnativa ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y esta Sala Regional, la Sala Superior, al resolver los recursos de reconsideración referidos, declaró la nulidad de la elección correspondiente al distrito 12 con cabecera en Hidalgo, ordenando, en consecuencia, la celebración de una elección extraordinaria.

**3. Ejecutoria dictada en los recursos de reconsideración SUP-REC-690/2015 y acumulados.** Asimismo, una vez que se agotaron los medios de impugnación correspondientes, el catorce de septiembre, la Sala Superior resolvió los recursos de reconsideración de referencia, en el sentido de revocar la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente ST-JRC-213/2015, y modificar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, estableciendo una reserva respecto de la constancia de asignación de la fórmula ubicada en la posición cuarta de la lista plurinominal del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que ésta no fuera entregada ni asignada a ningún partido político, quedando sujeta al resultado definitivo, firme e inatacable de la elección extraordinaria, en caso de que dicho instituto político obtuviera el triunfo de la elección extraordinaria.

**4. Jornada electoral extraordinaria.** El seis de diciembre de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral extraordinaria en la



que se eligió a la planilla para integrar el ayuntamiento de Sahuayo, así como la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito 12 con cabecera en Hidalgo, ambos del Estado de Michoacán.

**5. Cómputo distrital.** El nueve de diciembre de dos mil quince, el Consejo Distrital de Hidalgo del Instituto Electoral de Michoacán, celebró la sesión de cómputo distrital correspondiente; declaró la validez de la elección, y otorgó las constancias de mayoría a la fórmula de candidatas postuladas en común por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, candidatas que pertenecerán al grupo parlamentario del último de los institutos políticos señalados.

**6. Acuerdo impugnado.** El trece de diciembre de dos mil quince, mediante acuerdo CG-394/2015, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-690/2015 y acumulados, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán asignó al Partido de la Revolución Democrática la diputación por el principio de representación proporcional reservada.

**7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el diecisiete de diciembre de dos mil quince, Héctor Gómez Trujillo, en su carácter de candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido Acción Nacional, promovió juicio ciudadano.

**8. Terceros interesados.** Durante la tramitación del juicio ciudadano referido, pretendieron comparecer con el carácter de

terceros interesados, los ciudadanos Cecilia Lazo de la Vega de Castro, Alonso Rangel Reguera y Gerardo Antonio Cazorla Solorio.

**9. Integración del expediente y turno a ponencia.** El veintiuno de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-586/2015 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-780/15 signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

**10. Acuerdo de Sala.** El veintiuno de diciembre de dos mil quince, el pleno de esta Sala Regional determinó lo siguiente:

**“PRIMERO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Héctor Gómez Trujillo.

**SEGUNDO.** Se reencauza el presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo conozca y resuelva lo que corresponda a más tardar el veintisiete de diciembre de dos mil quince, en el entendido de que la notificación de dicha sentencia deberá verificarse en la misma fecha, a efecto de garantizar el derecho (de quien lo considere necesario) de agotar todas las instancias para cumplir con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíense el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para que la demanda del presente juicio se sustancie ante el referido órgano jurisdiccional, previa copia certificada de todo lo actuado, que obre en autos.”

**II. Acuerdo plenario de acumulación.** Mediante oficio TEEM-SGA-5974/2015, de veintitrés de diciembre de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el



veinticuatro de diciembre siguiente, la actaria del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán notificó el acuerdo plenario de veintitrés de diciembre de dos mil quince, por medio del cual se determinó acumular los expedientes TEEM-RAP-108/2005, TEEM-RAP-109/2015, TEEM-JDC-963/2015 y TEEM-JIN-135/2015.

**III. Retorno.** El veinticuatro de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó turnar el oficio referido en el numeral anterior, así como el expediente respectivo a la ponencia a su cargo, en razón de haber fungido como instructor y ponente en el juicio en que se actúa.

Lo anterior, fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-ST-SGA-4351/15, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**IV. Sentencia dictada en la instancia local.** Mediante oficio TEEM-SGA-6021/2015, de treinta de diciembre de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el treinta y uno de diciembre siguiente, la actaria del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán notificó la sentencia que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**V. Integración de constancias.** Mediante proveído de cinco de enero de dos mil dieciséis, se tuvo por recibida la documentación referida en los numerales que anteceden, y se ordenó agregarla a los autos del expediente ST-JDC-586/2015, para los efectos legales conducentes.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Competencia

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento dado al acuerdo plenario dictado el pasado veintiuno de diciembre de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver una controversia, incluye también la competencia para decidir las cuestiones relativas a su cumplimiento; competencia que surte efectos en tratándose de reencauzamientos en los que se ha concedido un plazo para resolver los medios de impugnación atinentes.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 2º, párrafo 3, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en estos preceptos, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena



ejecución de la sentencia dictada o, en su caso, para acuerdos plenarios.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 24/2001, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**<sup>1</sup>

### **SEGUNDO. Actuación colegiada**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al Magistrado instructor en lo individual, en atención al contenido de la jurisprudencia identificada con el número 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**<sup>2</sup>

Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se encuentra cumplida la determinación emitida en el juicio ciudadano al rubro citado.

Por ende, lo que al efecto se decida no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una determinación mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva,

<sup>1</sup> Consultable en las páginas 698 a 699 de la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia.

<sup>2</sup> Consultable en las páginas 447 a la 449, de la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia.

respecto de lo ordenado en la resolución respectiva, de conformidad con lo señalado en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 46, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **TERCERO. Acuerdo de Sala**

Precisada la necesidad de la actuación colegiada de esta Sala Regional, para efectos de tener por cumplido o no el acuerdo plenario de veintiuno de diciembre de dos mil quince, debe señalarse que en ese acuerdo se ordenó lo siguiente:

**“PRIMERO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Héctor Gómez Trujillo.

**SEGUNDO.** Se reencauza el presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo conozca y resuelva lo que corresponda a más tardar el veintisiete de diciembre de dos mil quince, en el entendido de que la notificación de dicha sentencia deberá verificarse en la misma fecha, a efecto de garantizar el derecho (de quien lo considere necesario) de agotar todas las instancias para cumplir con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíense el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para que la demanda del presente juicio se sustancie ante el referido órgano jurisdiccional, previa copia certificada de todo lo actuado, que obre en autos.”

De lo trasunto, se aprecia que la materia de cumplimiento por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, consistió en que conociera y resolviera el medio de impugnación que le fue reencauzado, a más tardar el veintisiete de diciembre de dos mil quince, en el entendido de que la notificación de dicha sentencia debió verificarse en la misma fecha.



De las constancias remitidas por la autoridad vinculada para cumplir el aludido acuerdo plenario, se advierte que hasta el treinta de diciembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el expediente TEEM-RAP-108/2015 y acumulados, en el sentido siguiente:

**PRIMERO.** Se **escinde** la parte correspondiente al incumplimiento de sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Recursos de Apelación SUP-REC-690/2015 y Acumulados, contenida en los escritos que dieron origen al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado bajo la clave TEEM-JDC-963/2015, así como del Recurso de Apelación número TEEM-RAP-108/2015, en términos de considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ordena remitir** copia certificada de las constancias que integran los expedientes TEEM-JDC-963/2015 y TEEM-RAP-108/2015, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo determinado en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **confirma** el acuerdo identificado con la clave CG-394/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el trece de diciembre de dos mil quince.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento de la Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento dado al acuerdo plenario dictado el veintiuno de diciembre, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-586/2015."

Esta Sala Regional considera que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dio cumplimiento al Acuerdo de Sala de veintiuno de diciembre de dos mil quince, tres días después del término otorgado, aunado a que fue omiso en remitir la documentación necesaria para tener por acreditada la notificación que debió ocurrir a más tardar el veintisiete de diciembre de dos mil quince; sin embargo, **se tiene por cumplimentado el acuerdo emitido**

por el pleno de esta Sala Regional en el juicio ciudadano citado al rubro y, por tanto, procede archivar el expediente respectivo como asunto total y definitivamente concluido.

Por lo expuesto y fundado, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se tiene por cumplido el Acuerdo de Sala emitido el veintiuno de diciembre de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **ST-JDC-586/2015**.

**SEGUNDO.** Archívese el expediente **ST-JDC-586/2015** como asunto total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico** al actor, **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, anexando copia certificada de este acuerdo y, **por estrados**, a los terceros y demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-586/2015

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el  
Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**JUAN CARLOS SILVA ADAYA**

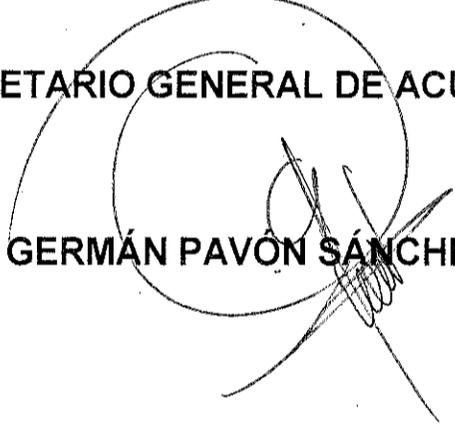
**MAGISTRADA**

  
**MARTHA C. MARTÍNEZ  
GUARNEROS**

**MAGISTRADA**

  
**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ  
CHONG CUY**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
**GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ**